



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2023-00116-00**
DEMANDANTE: FRANKY ADRIAN ARDILA DELGADO
**DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO
NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD MILITAR**
**VINCULADO: TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR
Y DE POLICIA**

Procede este Despacho judicial a resolver sobre la solicitud de tutela presentada en nombre propio por el señor **FRANKY ADRIAN ARDILA DELGADO**, con el fin de que se le protejan sus derechos constitucionales fundamentales de petición, salud, dignidad humana, debido proceso e igualdad, y, en consecuencia, se le concedan las siguientes

PRETENSIONES

"1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición, derecho a la salud, a la igualdad, a la vida, a la dignidad humana, al debido proceso al cual tengo derecho en virtud del artículo 49 de la Constitución Política Nacional.

2. Que se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD MILITAR – MEDICINA LABORAL, que se me garantice el pronóstico, diagnóstico y tratamiento de mi salud, en la realización de una nueva Junta Médica Laboral con un verdadero análisis médico a la hora de hacer las calificaciones y la definición de índices prestacionales si se puede tener el derecho a ello, motivando las decisiones que se determinen en la Junta Médica Laboral".

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se señalan en la demanda los que se resumen a continuación:

Que el día 20 de noviembre de 2019 le realizaron Junta Médico Laboral No. 200014 registrada en la dirección de sanidad del ejército, con una pérdida de capacidad laboral de 35.90%.

Esto, como antecedente previo al requerimiento que efectuó el 23 de enero de 2023 con el fin de solicitar la realización de una Junta Médica por disminución de la capacidad psicofísica, sustentado en que en el año 2022 a través de diferentes exámenes médicos le diagnosticaron apnea del sueño severa con utilización de CPAP, cuadros de varios años de ronquido con síntomas rinosinusales asociado a somnolencia diurna que no ha aumentado en los últimos meses. Indica que lo despierta episodios de apnea, eficiencia del sueño de 58%, apneas obstructivas, e hipo apneas.

Señala el actor que esta patología no se adquiere de un día para otro, por consiguiente, se debe realizar su valoración por ser una enfermedad que se pudo adquirir durante el servicio. Indica que lo que se requiere es determinar la pérdida de capacidad psicofísica o laboral, debido a su deterioro en el estado de la salud, y por ser un régimen especial no puede acudir a la EPS.

Finalmente, señaló que la petición que elevó a la entidad en este sentido, a la fecha no ha sido resuelta.

TRÁMITE PROCESAL

Avocado el conocimiento del presente asunto, se ordenó su admisión y notificación al representante legal del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD MILITAR, entidad que fue notificada mediante correo electrónico del 31 de marzo de 2023 (archivo 5).

Una vez vencido el término de traslado, la entidad no dio contestación.

Mediante auto de 17 de abril de 2023, se dispuso la vinculación al presente asunto, del TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA, entidad que mediante memorial de 19 de abril de 2023, indicó que la acción de tutela de la referencia tiene como pretensión que se ordene la realización de Junta Médico Laboral a favor del actor, pretensión que no se encuentra dirigida a dicho Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Aunado a ello, informó que no se encontró solicitud alguna a nombre del señor FRANKY ADRIAN ARDILA DELGADO, por lo que solicita su desvinculación al no haber vulnerado derecho alguno del actor.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, como un instrumento para reclamar la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados de la persona, individualmente considerada, como consecuencia de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, bastando la confrontación de tal acción u omisión con los preceptos constitucionales.

1. Problema Jurídico:

En el caso que nos ocupa el señor FRANKY ADRIAN ARDILA DELGADO, indica que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD MILITAR, ha desconocido sus derechos fundamentales de petición, salud, dignidad humana, debido proceso e igualdad, toda vez que, en la Junta Médico Laboral que le fue realizada, no se tuvo en cuenta las afectaciones de salud que actualmente padece, y podrían haberse originado durante el servicio.

En consideración a lo anterior, corresponderá a este Despacho determinar si la entidad accionada ha desconocido los derechos fundamentales del actor, para lo cual, en primer lugar entrará a estudiar la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones solicitadas; y en caso de que la acción invocada sea procedente, analizar si hay lugar a ordenar: (i) que se le dé respuesta al derecho de petición radicado ante la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO MILITAR; y ii) si es procedente ordenar que por parte de la JUNTA MÉDICO LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL se realice una nueva valoración integral de salud donde sean tenidos en cuenta la totalidad de patologías alegadas por el actor.

2. Procedencia de la acción de tutela:

La acción de tutela, al tener carácter subsidiario y residual, sólo procede cuando no existe otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para resolver la respectiva controversia. En tal sentido, en sentencia T-054 del 02 de febrero de 2010, la H. Corte Constitucional expresó:

"(...) no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

(...) Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.

(...) Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. (...)."

Así mismo, de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se hace procedente transitoriamente, cuando aun existiendo otros medios de defensa judicial, se configure un perjuicio irremediable, que requiera de protección inmediata. Sobre el particular el máximo órgano constitucional manifestó:

"El carácter subsidiario y excepcional de la acción (art. 86 de la C.P.), implica que ésta sólo puede ser ejercida frente a la violación de un derecho fundamental, cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o en el evento en que aun existiendo otro medio de protección ordinario sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo. En armonía con lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece como causal de improcedencia del amparo la existencia de otros recursos judiciales, salvo que éste se utilice como mecanismo transitorio, o que el medio ordinario no sea eficaz para proteger el derecho fundamental.

(...) Ahora bien, sobre las características del perjuicio irremediable que hagan procedente el amparo, esta Corporación ha señalado que el perjuicio ha de ser inminente, urgente y grave. Sobre el particular en la Sentencia T-225 de 1993, se dijo:

"A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño

o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

(...)

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia.

(...)

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.

(...)

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna (...)”¹ (Subraya del Despacho)

“La facultad de ejercer las acciones contencioso administrativas, acompañada de la posibilidad de solicitar que se decrete la suspensión provisional del acto impugnado, hace más cuidadoso y exigente el examen frente al evento de conceder la tutela como mecanismo transitorio, pues la persona interesada además de contar con un mecanismo de defensa judicial ordinario, tiene a su favor el derecho de formular una petición excepcional, eficaz y de pronta solución, como la de suspensión temporal del acto”². (Subrayado dentro del texto)

Ahora bien, en eventos como el sometido a consideración, en los que se acude al amparo constitucional a fin de obtener la protección a los derechos fundamentales a la seguridad social, salud y/o debido proceso administrativo, cuando se pretende cuestionar actos administrativos expedidos por las autoridades encargadas de valorar la pérdida de la capacidad laboral de los miembros de la Fuerza Pública, ha considerado la H. Corte Constitucional³ que la acción de tutela es procedente. Máxime cuando no se pretende la revisión del acto administrativo dictado por la Junta Médico Laboral Militar si no que se realice una nueva convocatoria de este organismo, en este caso, ante la presunta falta de motivación y sustento.

En este orden de ideas, se considera que la acción de tutela en el asunto sometido a consideración se torna procedente, por lo cual este Despacho se dispone al análisis del caso concreto.

3. En cuanto a la solicitud de nueva valoración por parte de la Junta Médico Laboral:

En primer lugar, se tiene que la realización de la Junta Médico Laboral Militar o de Policía se encuentra regulada por el **Decreto 1796 del 2000**⁴, el cual establece en su artículo 15 que este organismo tiene las siguientes funciones en primera instancia:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-461 del 13 de julio de 2009. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

² Corte Constitucional. Sentencia T- 257 del 30 de marzo de 2006 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Corte Constitucional Sentencias T-373 de 2018 M.P Dra. Cristina Pardo Schlesinger y T-460 de 2019. M.P.Dr. Alejandro Linares Cantillo.

⁴ “Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”.

1. Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.
2. Clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.
3. Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.
4. Calificar la enfermedad según sea profesional o común.
5. Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.
6. Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.
7. Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento".

De igual forma, establece el artículo 19 de la mencionada norma que se practicará Junta Médico Laboral en los siguientes casos:

1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad psicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.
2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones.
3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.
4. Cuando existan patologías que así lo ameriten
5. Por solicitud del afectado

PARAGRAFO. Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral".

Ahora bien, una vez efectuada la Junta Médico Laboral, de no encontrarse conforme el evaluado con las decisiones adoptadas por este organismo, podrá acudir como última instancia ante el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar o de Policía. No obstante, se tiene que el artículo 24 del **Decreto 94 de 1989**⁵ establece un término para solicitar la convocatoria así:

"Artículo 29. OPORTUNIDAD. El interesado en solicitar convocatoria del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar o de Policía, podrá hacerlo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a partir de la fecha en que se le notifique la decisión de la Junta Médico-Laboral".

Así las cosas, de las normativas en cita se colige que existen dos instancias de valoración de la pérdida de capacidad laboral para los miembros de la Fuerza Pública: (i) la Junta Médico Laboral Militar o de Policía y (ii) el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar o de Policía. Encontrándose que, en ambos casos, el acceso a dichas autoridades de calificación debe seguir los procedimientos y formalidades establecidos en la ley.

Al respecto, indicó igualmente la H. Corte Constitucional en sentencia T- 249 del 02 de agosto de 2021 M.P Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, que la jurisprudencia constitucional ha establecido que los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral deben estar debidamente motivados y corresponder a los parámetros científicos y técnicos propios de esa disciplina, por lo tanto, no pueden ser simples formatos en los cuales se llenan para el caso los espacios en blanco.

⁵ "Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de Revisión Militar y de Policía, quien podrá aclarar, ratificar, modificar o revocar tales decisiones las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional".

Conforme lo anterior, concluyó la Alta Corporación que los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral deben cumplir los siguientes requisitos:

"43. En consecuencia, en relación con los requisitos que deben reunir los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, la jurisprudencia constitucional ha establecido las siguientes reglas:

43.1 Deben contener los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión.

43.2 La fecha de estructuración debe establecerse con base en las pruebas respectivas.

43.3. Deben fijar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de acuerdo con el procedimiento de calificación de invalidez establecido y deben tener en cuenta todas las patologías relevantes.

43.4. La valoración del estado de salud del calificado debe ser completa e integral, por lo que las autoridades médico-laborales están obligadas a sustanciar y elaborar la respectiva ponencia del dictamen, en la cual deben tener en cuenta todos los aspectos médicos consignados en la historia clínica del paciente.

43.5. El interesado debe tener derecho a controvertir la calificación o valoración de su pérdida de capacidad laboral".

4. Caso concreto:

A la luz de lo expuesto, procederá esta instancia judicial a analizar las pruebas obrantes dentro del plenario, a fin de establecer si por parte de las entidades accionadas se cumplen los requisitos que indicó la H. Corte Constitucional deben contener los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral.

De la revisión del expediente se observó que al actor le fue realizada Junta Médico Laboral No. 200014 de 20 de noviembre de 2019 en la cual se realizó el siguiente análisis de las situaciones (fl. 61 del archivo 02):

- CAÍDA MÚLTIPLES OCASIONALES EN ACTIVIDAD OPERACIONAL
- EN EL 2009 PRESENTA DOLOR EN MUÑECA IZQUIERDA
- OSTEONECROSIS, ENFERMEDAD DE KTEAMBACK
- TERAPIA FÍSICA - ESTADO ACTUAL: BUEN ESTADO GENERAL - LIMITACIÓN DE LA FUERZA DE AGARRE MANO Y MUÑECA IZQUIERDA
- DIAGNOSTICO: OSTEONECROSIS SEMILUNAR
- CUADRO DE DOLOR LUMBAR Y RODILLAS BILATERAL, ESPONDILOARTROSIS, GONARTROSIS
- TÚNEL DEL CARPO DERECHO
- EXPOSICION CRONICA AL RUIDO, HIPOACUSIA

En virtud de lo anterior, se llegó a las siguientes conclusiones:

"B- Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL NO APTO, ESTA JUNTA NO SE PRONUNCIA SOBRE REUBICACIÓN LABORAL POR TRATARSE DE UN RETIRO

C- Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL TREINTA Y CINCO PUNTO NOVENTA POR CIENTO (35.9%) DEL (100%) RESTANTE Y DCL ACUMULADA TOTAL DEL (35.9%).

D- Imputabilidad del Servicio

AFECCIÓN-1. ENFERMEDAD COMÚN (EC) LITERAL (A). AFECCIÓN-2. ENFERMEDAD PROFESIONAL (EP) LITERAL (B). AFECCIÓN-3. ENFERMEDAD COMÚN (EC) LITERAL (A). AFECCIONA. ENFERMEDAD COMÚN (EC) LITERAL (A). AFECCIÓN-5. ENFERMEDAD PROFESIONAL (EP) LITERAL (B). AFECCIÓN-6. ENFERMEDAD PROFESIONAL (EP) LITERAL (B).

E- Fijación de los correspondientes índices.

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: 1A) NUMERAL 1-108, LITERAL (A) INDICE UNO (1)- 2A) NUMERAL 1-062, LITERAL (A) INDICE CINCO (5)- 3A) NUMERAL 1-192 INDICE DOS (2)- 4A) NO HAY LUGAR A FHAR ÍNDICES DE LESIÓN- 5A) NUMERAL 6-034, LITERAL (A) INDICE UNO (1)- 6A) NUMERAL 6-034, LITERAL (A) INDICE TRES (3)-".

Decisión en la que indica el actor, no fue tomada en cuenta la patología apnea del sueño severa, la cual ha venido padeciendo conforme a las citas médicas solicitadas en el año 2022, la cual considera podría haber sido adquirida durante el servicio, ya que dicha patología a su juicio no se adquiere de un día para otro, lo cual podría modificar la pérdida de capacidad laboral que le fue determinada inicialmente. Lo anterior lo sustenta en la historia clínica aportada, obrante a folios 14 a 49 del archivo 02 del expediente.

Una vez analizada la aludida historia clínica que reposa en el plenario, encuentra el despacho que obra valoración ambulatoria de 07 de junio de 2022, por cuadro de varios años de ronquido, lo despiertan episodios de apnea, eficiencia de sueño del 58% (Fl. 14); dolor en pierna izquierda en 14 de septiembre de 2021 (Fl. 22); controles por odontología de 13 de julio de 2021 (Fl. 24); consulta por dolor de hombro de 30 de marzo de 2019 (Fl. 31); valoración de próstata de 12 de diciembre de 2018 (Fl. 33).

Así las cosas, procede este Despacho a analizar el Acta de Junta Médico Laboral No. 200014 del 20 de noviembre de 2019, a la luz de los presupuestos indicados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, frente a los puntos relacionados con lo solicitado por el actor:

- Frente a los requisitos: i) Fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión; y iv) La valoración del estado de salud del calificado debe ser completa e integral, por lo que las autoridades médico-laborales están obligadas a sustanciar y elaborar la respectiva ponencia del dictamen, en la cual deben tener en cuenta todos los aspectos médicos consignados en la historia clínica del paciente: Solicita el actor se tenga en cuenta que ha consultado por episodios de apnea del sueño severa, los cuales no fueron tenidos en cuenta en la Junta Médica realizada.

Encuentra esta instancia judicial, que en la Junta Médico Laboral se efectuó un análisis de los conceptos otorgados por los médicos de cada especialidad y del examen físico realizado al actor. Así mismo, se realizó un pronunciamiento frente a los padecimientos sufridos por este y el tratamiento a seguir frente a cada uno, indicando si ameritan o no índice lesional de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Ley 1796 de 2000, de lo cual se colige que se plasmaron los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la decisión.

Al respecto, encuentra el despacho que conforme a lo afirma el actor en su escrito de tutela, en efecto el diagnóstico de apnea del sueño por el que el actor se encuentra en tratamiento actualmente no fue mencionado en la Junta Médico Laboral No. 200014 del 20 de noviembre de 2019. Sin

embargo, de las pruebas aportadas al plenario no se aprecia que dicho diagnóstico cuente con antecedentes previos a la fecha de emisión del dictamen (20 de noviembre de 2019), en virtud de los cuales, pueda concluirse que el dictamen hubiera incurrido en vulneración a los derechos fundamentales del actor por dicho concepto, pues si el actor no había consultado por apnea del sueño, mal podría exigírsele a la Junta Médica haber tenido en cuenta dicha patología en la valoración realizada.

Por el contrario, se observa que la consulta realizada por el actor por apnea del sueño, data del año 2022. En este sentido, no encuentra el despacho que la Junta hubiera incumplido los requisitos previstos por la Corte Constitucional, en punto a su obligación de tener en cuenta todos los aspectos clínicos que padezca el trabajador.

- Frente al requisito: Porcentaje de pérdida de capacidad laboral: La solicitud del actor, referente a adicionar el dictamen incluyendo la patología apnea del sueño, se encuentra encaminada a que por dicho concepto se aumente el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. No obstante, como se indicó en el punto anterior, no encuentra el despacho elementos para que, en sede constitucional, se ordene dejar sin efectos el dictamen No. 200014 del 20 de noviembre de 2019, o en su defecto ordenar sea adicionado, pues la patología alegada por el accionante se evidencia en su historia clínica a partir de la consulta realizada en el año 2022, habiéndose emitido el dictamen en el año 2019.

En virtud de lo anterior, no encuentra el despacho elementos que permitan afirmar que la Junta Médico Laboral de Policía llevada a cabo el 20 de noviembre de 2019, hubiere desconocido los criterios jurisprudenciales aplicables frente al objeto de inconformidad del actor en el presente asunto, que ameriten la intervención del Juez Constitucional.

Así las cosas, al no haberse acreditado que la Junta Médico Laboral efectuada hubiera desconocido los parámetros mínimos que deben guiar ese procedimiento, se negarán las pretensiones en relación con este punto.

5. Del derecho de petición

Ahora bien, indica el actor que radicó ante la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO, derecho de petición, que a la fecha no ha sido resuelto por la entidad.

Sobre el particular, obra dentro del plenario derecho de petición de fecha 25 de enero de 2023, remitido por el actor a SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, solicitando convocar Junta Médica para determinar la pérdida de capacidad psicofísica por apnea del sueño severa (Fl. 13 del archivo 02 del expediente).

Así mismo, obra reporte del sistema de peticiones, quejas y reclamos, en el que se evidencia que la petición fue recibida el 08 de febrero de 2023 (Fl. 55 del archivo 02 del expediente digital). En la parte inferior de dicho consecutivo del sistema, se aprecia que la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, le informó al actor el día 22 de febrero de 2023, que dicha entidad no es la encargada de dar

trámite a su solicitud, por lo que debía radicar la misma ante el TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA.

Por lo anterior, concluye el despacho, por una parte, que no es cierto como lo manifiesta el actor, que la entidad no hubiera emitido respuesta a la petición.

No obstante, del análisis de la comunicación emitida por la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO, encuentra el despacho que si bien existe una respuesta al derecho de petición, la misma no resulta coherente ni de fondo con lo solicitado, pues el actor no elevó reclamación contra la Junta Médico Laboral para que el dictamen fuera revisado por el Tribunal Médico Laboral en segunda instancia, sino que en realidad, solicitó efectuar una nueva Junta Médica, en la que se tenga en cuenta el diagnóstico de apnea del sueño severa, teniendo en cuenta que en la actualidad ha venido consultando por dicha patología, y a su juicio la misma no se adquiere de un día para otro, por lo que pudo haberla adquirido en el servicio.

Así, la respuesta brindada por la accionada EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD, vulneró el núcleo esencial del derecho de petición del accionante, pues no resulta coherente con lo solicitado, ya que se le está remitiendo a elevar su solicitud ante el TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA, pese a que no es eso lo pretendido por el accionante, quien en realidad está solicitando Sanidad lo remita para que le realicen nueva junta médica, en la que presentara su nueva patología.

Por lo anterior, se ordenará al EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD, emita respuesta a la petición radicada el día 08 de febrero de 2023, en la que de manera expresa resuelva de fondo la solicitud del actor, tendiente a que, en el marco de sus competencias, se defina si es o no procedente, realizar una nueva Junta Médico Laboral por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, teniendo en cuenta que la patología según historia clínica surge con posterioridad al retiro del servicio y a la calificación de pérdida de la capacidad laboral.

De la anterior respuesta, deberá notificar al señor FRANKY ADRIAN ARDILA DELGADO. Lo anterior, a efectos que el accionante pueda interponer los recursos a que haya lugar contra dicho acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición cuyo titular es el señor **FRANKY ADRIAN ARDILA DELGADO**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al **EJERCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD MILITAR** dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el accionante el día 08 de febrero de 2023, de manera clara y de fondo, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

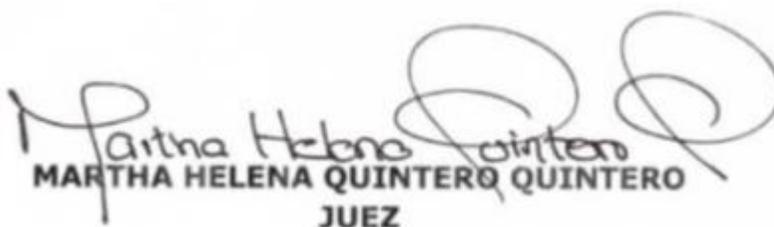
TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la tutela.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: Contra la presente providencia procede la impugnación, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la cual teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, será recibida a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente. Al momento de enviar el correo electrónico se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

SEXTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM